

PARA: Propietarios, poseedores y/o tenedores de vehículos, empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, generadores de carga y Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá de la Policía Metropolitana de Bogotá de la Policía Nacional.

DE: Secretaría Distrital de Movilidad.

ASUNTO: Aclaraciones y precisiones sobre restricción a la circulación de vehículos de transporte de carga en la ciudad de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta las normas vigentes expedidas por la Administración Distrital en materia de restricción de circulación de vehículos de transporte de carga dentro de la jurisdicción del Distrito Capital, dentro de las cuales se encuentran los Decretos Distritales 840 de 2019 y 047 de 2020, y en atención a las diversas inquietudes formuladas por los propietarios, poseedores y/o tenedores de vehículos, empresas de transporte terrestre automotor de carga y generadores de carga, la Secretaría Distrital de Movilidad realiza las siguientes precisiones en cuanto a las condiciones y restricciones de los vehículos de transporte de carga:

1. VEHÍCULOS DE CARGA REPOTENCIADOS

La Resolución 2502 de 2002, expedida por el Ministerio de Transporte, señala: *“cuando el propietario de un vehículo demuestre que ha cambiado el motor y la caja de velocidades y refaccionado o cambiado la transmisión, el sistema de frenos, sistema de dirección y sistema de suspensión, en la Licencia de Tránsito del automotor, se incluirá la anotación Repotenciado a modelo XXXX, correspondiendo el modelo al año de fabricación del motor”*.

Así las cosas, si el vehículo de carga fue repotenciado a un modelo menor a 20 años y está debidamente registrado en el RUNT, no le aplica la restricción de circulación por generación vehicular establecida en el artículo 5 del Decreto Distrital 840 de 2019.

2. ALIMENTOS PERECEDEROS

La Resolución 2674 de 2013, *“Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones”*, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, define alimentos perecederos como aquel que, en razón de su composición, características fisicoquímicas y biológicas, pueda experimentar alteración de diversa naturaleza en un tiempo determinado y que, por lo tanto, exige condiciones especiales de proceso, conservación, almacenamiento, transporte y expendio.

Por lo anterior, se aclara que la excepción consagrada en el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Distrital 840 de 2019, se limita a aquellos alimentos que no tengan transformación física o química dado que son productos de primera necesidad para la ciudadanía que no pueden esperar en una bodega, fábrica o industria para ser despachados fuera del horario de restricción.

3. VEHÍCULOS TIPO MONTACARGAS

El artículo 10 del Decreto Distrital 840 de 2019 indica que: **“Circulación de montacargas. Los montacargas no podrán transitar por su propia autonomía por las vías públicas, deberán ser transportados en otros vehículos de manera que no sobresalgan de los límites de éstos, de acuerdo con las exigencias previstas por la reglamentación nacional vigente.”**

Es de anotar que la norma que regula la circulación de este tipo de equipos es la Resolución 1068 del 2015, *“Por medio del cual se reglamenta el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola Industrial y de Construcción Autopropulsada y se dictan otras disposiciones”*, expedida por el Ministerio de Transporte, la cual determina las condiciones para el traslado o movilización entre otras por las vías terrestres, y que en su artículo 29 señala lo siguiente:

“De la movilidad de maquinaria por vías terrestres. La movilización de toda maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada incluida la contenida en las sub-partidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00 que se movilice por sus propios medios, por las vías terrestres de uso público y privadas abiertas al público, deberá realizarse cumpliendo con las condiciones aquí establecidas.

- a) *Podrá circular por las vías públicas o privadas abiertas al público, la maquinaria que no supere los límites determinados en la resolución 4100 de 2004 o la que modifique, adicione o sustituya y que por configuración de fábrica cuente con neumáticos para su movilización.*
- b) *La maquinaria que cuente con cilindros u orugas no podrá moverse por sus propios medios bajo ninguna circunstancia, esta será transportada como carga y en caso de que exceda las dimensiones y/o pesos deberá ser movilizada según lo dispuesto para el transporte de carga extrapesada y/o extradimensionada.*
- c) *Para su desplazamiento por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 06:00 y las 16:59, la maquinaria debe contar con un sistema de iluminación que le permita observar claramente otros vehículos, personas y obstáculos, igualmente deberán ser visible para los demás usuarios de la vía, sin ocasionar molestias a estos.*
- d) *Para el desplazamiento de la maquinaria por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 17:00 y las 5:59, deberán llevar encendido un dispositivo color ámbar en la parte delantera y trasera del equipo, que cumpla la condición de hacerlo reconocible como maquinaria.*
- e) *De manera adicional deberá adherir a la maquinaria una cinta de color amarillo limón fluorescente en papel retroreflectivo de alta intensidad, perimetralmente en la parte superior e inferior del equipo o del remolque que se hale.*

- f) *La maquinaria transitara por la berma de la vía, y de no existir transitara por el extremo derecho de la vía, a una distancia no mayor de un metro del borde de la calzada.*
- g) *La maquinaria deberá desplazarse a una velocidad mínima de 20 km/h y máxima de 50 km/h, sin perjuicio de la restricción de velocidad que establezca la Autoridad de tránsito local o de los límites de velocidad preestablecidos para el tramo vial.*
- h) *La maquinaria no deberá portar durante su recorrido los elementos removibles que impliquen que el vehículo en su conjunto supere los límites de pesos y dimensiones determinados en la Resolución 4100 de 2004 o la que la modifique, adicione o sustituya y en todo caso durante el transporte, deberán transportarse con las medidas de seguridad determinadas por el fabricante.*
- i) *Esta maquinaria no podrá ser estacionada dentro de la franja que conforma la calzada, incluida la berma de la vía.*
- j) *Todas las restricciones aplicables al transporte de carga serán aplicables a esta maquinaria, independientemente de su peso.*
- k) *Cuando se trate de una unidad tractora que hale uno o más remolques o semirremolques, sin que esta configuración exceda las dimensiones determinadas en el literal a y b del presente artículo, deberán sujetarse a las condiciones de movilización previstas en el presente acto administrativo, de lo contrario deberán someterse a las disposiciones según lo dispuesto para el transporte de carga extrapesada y/o extradimensionada.*
- l) *La maquinaria, requiere para su desplazamiento por vías de uso público, portar la Tarjeta de Registro y el seguro obligatorio SOAT en el cual deberá identificarse el número de registro de la maquinaria.”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que la maquinaria industrial autopropulsada con neumáticos de carga que cumpla con las dimensiones establecidas en la Resolución 4100 de 2004 o la norma que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de transporte podrá circular por las vías de Bogotá D.C siempre y cuando cumpla con las condiciones de movilización indicadas en el artículo 29 de la Resolución 1068 de 2015.

4. CIRCULACIÓN POR LAS VÍAS LIMITE DEL PERÍMETRO DE LAS ZONAS DE RESTRICCIÓN

La restricción por peso bruto vehicular establecida en el artículo 3 del Decreto Distrital 840 de 2019, no aplica para las vías límite del perímetro señalado, es decir, por la Calle 170-Calle 170 Carrera 16-Calle 164-Carrera 20-Calle 170-Avenida Boyacá-Avenida de La Esperanza Avenida de la Américas-Carrera 30- Calle 24 — Carrera 22 — Carrera 24 — Calle 6 — Carrera 30 — Avenida Calle 3 — Carrera 68 — Avenida de las Américas — Avenida Boyacá — Avenida Primero de Mayo — Avenida Carrera 68 — Autopista Sur — Avenida Boyacá — Avenida Villavicencio — Avenida Caracas — Avenida Primero de Mayo Límite oriental, por lo tanto, podrán circular los vehículos de cualquier peso bruto máximo vehicular cumpliendo con las dimensiones establecidas en la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de transporte, siempre y cuando no estén incluidos en la restricción por generación vehicular.

5. VEHÍCULOS AUTORREGULADOS

Los vehículos que se encuentren en el Programa de Autorregulación Ambiental reglamentado en la Resolución 1869 de 2006 de la Secretaría Distrital de Ambiente, están exceptuados de las disposiciones establecidas en el Decreto Distrital 840 de 2019, siempre y cuando porten la resolución de autorregulación vigente donde especifique el número de placa del vehículo.

6. PICO Y PLACA AMBIENTAL

En el artículo 20 del Decreto Distrital 840 de 2019 se especifica que se deroga, entre otros, el artículo décimo (10) del Decreto Distrital 174 de 2006 y demás normas que le sean contrarias.

En este orden de ideas, la norma conocida como pico y placa ambiental que restringía la circulación de vehículos de carga de más de 5 toneladas no se encuentra vigente.

7. EMERGENCIA AMBIENTAL

El Decreto Distrital 047 de 2020 *"Por medio del cual se toman medidas transitorias y preventivas en materia de tránsito en las vías públicas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"*, es una medida de carácter temporal dadas las condiciones de calidad del aire en el sector sur occidental de la ciudad. Por lo anterior, una vez la Secretaria Distrital de Ambiente informe que las condiciones han mejorado y no causan riesgo a la salud pública, las medidas de restricción establecidas perderán vigencia y para la circulación de vehículos de carga aplicarán las disposiciones contenidas en el Decreto Distrital 840 de 2019.

Cordialmente,



JONNY LEONARDO VÁSQUEZ ESCOBAR
Subsecretario de Gestión de la Movilidad

Aprobó: Ingrid Carolina Silva – Subsecretaria de Gestión Jurídica *IC*
Paulo Andrés Rincón – Director de Normatividad y Conceptos *PR*
Sebastián Velásquez Gallón - Director de Planeación de la Movilidad *SV*
Revisó: Ana Milena Gómez Guzmán – Subdirectora de Transporte Privado *AG*
Alan Anaya Ospino – Dirección de Normatividad y Conceptos *AO*
Proyectó: Ramiro Alfonso Cárdenas Sánchez – Subdirección de Transporte Privado *RC*